

**CONSTANCIA SECRETARIA.** L Palmira (V.), 02 de agosto de 2024. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, en que se presenta recurso contra el auto del 06 de marzo de 2024 del cual se corrió traslado electrónico el 24 de julio de 2024 y el traslado venció el 29 de julio de 2024. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
**Secretaria**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual (**ejecución**)  
**Demandante:** Ana María Granada Pineda  
Juan David Granada Pineda  
**Demandado:** Palmirana de Transportes S.A.  
Rubén Darío Jiménez Rojas  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2020-00011-00**

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse el recurso de reposición contra el auto del 06 de marzo de 2024 (visto a ítem 14, cuaderno de ejecución) mediante el que se libró mandamiento de pago en contra de Palmirana de Transportes S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas para el pago de las indemnizaciones a que fueron condenadas.

#### **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del **auto del 06 de marzo de 2024 (ítem 14, cuaderno de ejecución)** mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Palmirana de Transportes S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas para el pago de las indemnizaciones a que fueron condenadas en Sentencia No. 01 del 26 de enero de 2022, incrementada en Sentencia del Tribunal Superior de Buga Sala Civil del 08 de agosto de 2022 a favor de cada demandante.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Oportunamente la apoderada de los demandados presenta recurso de reposición contra el auto en mención (ítem 59). Argumenta que la decisión carece de la indicación de razones por las que los demandados se encuentran obligados al pago de las sumas económicas respectivas pues no existe obligación clara y exigible, carece de los "presupuestos fácticos,

legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma". En consecuencia "no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el titulo originario de una providencia de su propia judicatura, no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal".

De otro lado sostiene que "de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia (...) se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva". Enseguida explica cómo el pago genera la extinción de las obligaciones y concluye que "de acreditarse con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial la cuenta del despacho que, en efecto, se realizó el pago total (...) se demostraría que se ha extinguido dicha obligación".

En consecuencia, solicita reponer para revocar la providencia del 6 de marzo de 2024 y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y practicadas.

## **DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO**

Corrido el debido traslado, la parte actora no realizó manifestación alguna.

## **CONSIDERACIONES**

**Oportunidad:** El auto objeto de recurso fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 06 de junio de 2024 (ítem 57, cdno de ejecución), notificado en estados el 07 de junio de 2024 (ítem 58) y el recurso fue presentado el 13 de junio de 2024, dentro del término de ejecutoria del auto que lo tiene por notificado, por lo que fue presentado dentro del término respectivo. Del mismo se corrió traslado electrónico No. 018 del 24 de julio de 2024 y el término de este traslado vencía el 29 de julio sin que hubiera pronunciamiento del demandante.

**Problema jurídico:** ¿Corresponde reponer el auto del 06 de marzo de 2024, para en su lugar revocarlo por falta de motivación o por haberse producido el pago de la obligación? La respuesta, se anticipa, es **negativa** por las siguientes consideraciones.

1. En primer lugar, sobre la alegación hipotética de haberse producido el pago debe decirse que tal planteamiento no cabe dentro lo que puede discutirse mediante el recurso de reposición, por cuanto corresponde a una excepción de mérito de las que trata el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. En todo caso, cabe advertir que en ningún momento alega como hecho el haberse realizado el pago, sino solo la hipótesis incomprensible y obvia de que si se hubiere producido entonces la obligación se habría extinto, ante lo cual cabe

añadir de todos modos, que verificada la cuenta judicial de este despacho no existen depósitos judiciales (ítem 61, cdno de ejecución) que avalen tal postura.

2. En segundo lugar, respecto de la alegación de una supuesta carencia de motivación del auto recurrido, tal afirmación puede estudiarse mediante el recurso de reposición pues es un reproche contra la providencia y no contra la obligación que se le reclama. En todo caso tal afirmación raya en el campo de la temeridad (num. 1. Art. 79 C.G.P) pues pretende hacer ver una carencia donde simplemente no la hay.

En el auto recurrido se expuso razonada, clara y suficientemente los fundamentos para librar el mandamiento de pago respectivo. Se indicó que existen sentencias condenatorias en contra de los demandados, de primera y segunda instancia, que se encuentran ejecutoriadas, se expuso que la aseguradora realizó el pago que le correspondía quedando un saldo que debían sufragar los aquí ejecutados realizando el cálculo preciso de los montos que se adeudan y corresponden a cada ejecutante y por los que se libra el mandamiento de pago.

Luego no es cierto que no exista una obligación clara y exigible, pues se verificó que existe sentencia condenatoria ejecutoriada y cuyo monto se afirmó no se ha pagado, ni que la providencia adolezca de falta de motivación o justificación. **En conclusión**, no existen argumentos suficientes para revocar la decisión del 06 de marzo de 2024 pues el pago hipotético no es motivo de reposición contra el mandamiento de pago, ni la providencia que libró mandamiento de pago carece de motivación o justificación.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el **auto del 06 de marzo de 2024** mediante el que se libró mandamiento de pago en contra de Palmirana de Transportes S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas, de conformidad con lo motivado en esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a59d9082f033d13ddb116f49cebe18a036ae6b1190fe56030ef7702db84bb4**

Documento generado en 27/08/2024 03:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**